

Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas

LEY N° 28939

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA CRÉDITO SUPLEMENTARIO Y TRANSFERENCIA DE PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006, DISPONE LA CREACIÓN DE FONDOS Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1.- Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, hasta por la suma de MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 818 373 545,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO:	
00 RECURSOS ORDINARIOS	1 818 373 545,00
TOTAL INGRESOS	1 818 373 545,00
	=====
EGRESOS	(En Nuevos Soles)
SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL	1 761 454 408,00
SECCIÓN SEGUNDA : INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	56 919 137,00
TOTAL EGRESOS	1 818 373 545,00
	=====

Los Pliegos habilitados en el presente artículo son detallados en los Anexos 1, 1a y 1b; 2 y 2a; 3 y 3a; y, 4, 4a y 4b que forman parte de la presente Ley.

Artículo 2.- Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, proveniente de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, producto del ahorro obtenido en el Pliego: 028 Congreso de la República por la aplicación de políticas de racionalidad y austeridad en el gasto, hasta por la suma de DOCE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.12 000 000,00), conforme al siguiente detalle:

DE LA:

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO 028 : Congreso de la República

(En nuevos soles)

CATEGORÍA DE GASTO

5.- Gastos Corrientes	12 000 000,00
	=====
TOTAL EGRESOS S/.	12 000 000,00

A LA:

SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO 010	: Ministerio de Educación
UNIDAD EJECUTORA 017	: Dirección de Educación de Lima
Función 09	: Educación y Cultura
PROGRAMA 029	: Educación Superior
SUB PROGRAMA 0078	: Superior No Universitaria
ACTIVIDAD 1 000197	: Desarrollo de la Educación Técnica
COMPONENTE 007388	: Mejoramiento de Infraestructura

Educativa

(En nuevos soles)

Instituto Superior Tecnológico Público "José Pardo"	2 000 000,00
	=====
SUBTOTAL S/.	2 000 000,00

UNIDAD EJECUTORA 023	: Escuela Superior Nacional de Folklore "J.M.A"
Escuela Superior Nacional de Folklore José María Arguedas	2 000 000,00
	=====
SUBTOTAL S/.	2 000 000,00

NUEVA UNIDAD EJECUTORA "Naylamp - Lambayeque" que se autoriza su creación en la presente Ley.	8 000 000,00
	=====
SUB TOTAL S/.	8 000 000,00
	=====
TOTAL EGRESOS S/.	12 000 000,00
	=====

Precísase que lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, también es de aplicación a los recursos comprendidos en la Transferencia de Partidas expuesta.

Artículo 3.- Procedimientos para la aprobación institucional

3.1 Autorízase a los Titulares de Pliego a aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos a los que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Ley, al nivel de función, programa, subprograma, actividad, proyecto y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días de

aprobada a los organismos señalados en el artículo 23, párrafo 23.2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de la modificación presupuestaria autorizada por la presente Ley.

Asimismo, la mencionada Oficina solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de ser necesario, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Actividades, Proyectos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4.- Creación de Fondos

4.1 Créanse los siguientes Fondos como actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas:¹

a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad.

b) Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, cuya finalidad es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.²

c) Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local, cuya finalidad es el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales o gobiernos locales. Para tales efectos, podrá destinarse recursos de este Fondo para el financiamiento o cofinanciamiento de estudios de preinversión.

d) Fondo para el Fortalecimiento del Capital Humano, cuya finalidad es el fortalecimiento del capital humano de las entidades públicas, especialmente en la promoción de un programa de financiamiento de becas que permitan realizar estudios de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico en universidades nacionales y del extranjero, previamente acreditadas, para la mejora permanente de la calidad del empleo público a través de la capacitación, a efectos de incrementar el nivel del servicio al ciudadano.³

Los citados Fondos se financian con los recursos autorizados en los montos y Anexos aprobados en el artículo 1 de la presente Ley.

¹ Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1025, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 junio 2008.

² Literal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28995, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 abril 2007.

³ Literal d), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1025, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 junio 2008.

4.2 Los recursos de los Fondos, así como los intereses que devenguen, tienen carácter intangible, permanente, concursable e inembargable, y se destinan única y exclusivamente para los fines para los cuales fueron creados.

4.3 La Dirección Nacional del Tesoro Público queda autorizada a transferir directa y por única vez, la suma de MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000 000 000,00) a las cuentas que dicha Dirección Nacional determine a nombre de los Fondos creados en el párrafo 4.1 precedente, para su administración por los respectivos Comités que se constituyan en el Ministerio de Economía y Finanzas, monto que será distribuido conforme a lo establecido en el Anexo 2a de la presente Ley.

4.4 Los recursos depositados en las cuentas antes señaladas no se consideran para efecto de lo establecido en el artículo 7, párrafo 7.1, inciso a), de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias. Asimismo, la creación de estos fondos está exceptuada de lo dispuesto en el párrafo 62.1 del artículo 62 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del párrafo 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.

4.5 Mediante ley se establecerá el funcionamiento e implementación de los citados Fondos, los respectivos Consejos Directivos, la determinación de los recursos que los conforman, así como otras disposiciones complementarias que sean necesarias. La proposición legislativa será remitida al Congreso de la República, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.⁴

Artículo 5.- Crean Fondo de Respaldo

5.1 Autorízase la creación del Fondo de Respaldo a la Caja de Pensiones Militar-Policial, cuyo objeto es la reconstitución de reservas financieras para solventar las obligaciones previsionales del Fondo de Pensiones Militar-Policial bajo su administración, con cargo a DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) que se autorizan en el artículo 1 de la presente Ley.

5.2 El Fondo de Respaldo será administrado transitoriamente por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y será transferido al Fondo de Pensiones Militar-Policial, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, una vez que existan las condiciones de sostenibilidad económica, financiera y administrativa de dicho Fondo de Pensiones. Dicha transferencia está en función al resultado del informe que concluya la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar y proponer soluciones a la situación administrativa y financiera de la Caja de Pensiones Militar-Policial, que hace referencia la Resolución Suprema N° 386-2006-DE/SG. El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel debe ser remitido a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República para su conocimiento y aprobación.

5.3 La Dirección Nacional del Tesoro Público queda autorizada a transferir directa y por única vez, el monto citado en el párrafo 5.1 en una cuenta que el Banco de la Nación abrirá a nombre del citado Fondo de Respaldo. Dichos recursos no se

⁴ Párrafo modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29125, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 octubre 2007.

consideran para efecto de lo establecido en el artículo 7, párrafo 7.1, inciso a), de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias. Asimismo, la creación de este Fondo está exceptuada de lo dispuesto en el párrafo 62.1 del artículo 62 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del párrafo 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.

Artículo 6.- Derogado⁵

Artículo 7.- Cierre presupuestario

7.1 Autorízase a los Pliegos presupuestarios de los tres niveles de gobierno a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático provenientes de las Fuentes de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios que sean necesarias, con el objeto de garantizar un adecuado proceso de cierre presupuestario del Año Fiscal 2006. Para tal finalidad, los citados Pliegos realizan sus proyecciones de gastos al 31 de diciembre de 2006. La presente disposición no autoriza efectuar mayores transferencias al CAFAE, no orientar recursos para otorgarse incrementos de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, salvo para el caso de los beneficios contenidos en la Tercera y Cuarta Disposiciones Finales de la presente Ley, o de aquellas que se otorguen por ley expresa hasta el 31 de diciembre de 2006. Toda disposición legal en contrario es nula de pleno derecho.

7.2 En las citadas modificaciones presupuestarias no están comprendidas las anulaciones con cargo a los recursos y gastos previstos en la Ley N° 28880, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas, los que corresponden al Decreto Supremo N° 168-2006-EF, al Fondo de Compensación Regional - FONCOR y los recursos del Fondo para la Igualdad creado por el Decreto de Urgencia N° 022-2006, los procesos de compras corporativas aprobados por el Decreto Supremo N° 046-2005-PCM y sus modificatorias, los recursos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - Juntos, los recursos del Decreto de Urgencia N° 025-2006, y los recursos para la atención de las prioridades establecidas en el primer párrafo de la Novena Disposición Final de la Ley N° 28653.

Artículo 8.- Continuidad de las inversiones y otros gastos

8.1 Los recursos asignados como créditos presupuestarios mediante la Ley N° 28880 y sus modificatorias en el marco de Ley expresa, los recursos del Fondo para la Igualdad creado por el Decreto de Urgencia N° 022-2006, los procesos de compras corporativas aprobados por el Decreto Supremo N° 046-2005-PCM y sus modificatorias, los recursos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - JUNTOS y los recursos del Decreto de Urgencia N° 025-2006 que no se hubieran comprometido y/o devengado al 31 de diciembre de 2006, se depositan en las cuentas bancarias que determine la Dirección Nacional del Tesoro Público, para su incorporación presupuestal hasta el mes de marzo de 2007, en los Pliegos respectivos y en las metas previstas en las citadas normas, mediante ley.⁶

⁵ Artículo derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29213, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 abril 2008.

⁶ De conformidad con la Décima Octava Disposición Final de la Ley N° 28979, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 febrero 2007, se dispone que los pliegos presupuestarios comprendidos en el presente párrafo, que al 31 de diciembre de 2006, cuenten con saldos

8.2 Los recursos a los cuales se refiere el párrafo anterior forman parte del gasto devengado correspondiente al Año Fiscal 2006, para efectos del cálculo del saldo presupuestal que se transfiere al Fondo de Estabilización Fiscal - FEF, conforme al artículo 7, párrafo 7.1, inciso a) de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias.⁷

8.3 Los procesos de selección iniciados durante el Año Fiscal 2006 que no se hubieran culminado al 31 de diciembre de 2006 o aquellos que se inicien en el año 2007, con cargo a los recursos de la Ley N° 28880, continúan o inician, según corresponda, su trámite hasta la suscripción del contrato respectivo. Para tal efecto, el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y su modificatoria, así como el Decreto de Urgencia N° 025-2006 mantienen su vigencia hasta el 31 de julio de 2007.

Artículo 9.- Autorización de contratación a la Universidad Nacional José María Arguedas

Autorízase a la Universidad Nacional José María Arguedas a realizar en el presente Año Fiscal, la contratación de dieciséis (16) servidores administrativos mediante concurso público y en plazas financiadas, para lo cual queda exceptuada de las restricciones presupuestarias vigentes en materia de modificaciones presupuestarias e ingreso de personal.

Artículo 10.- Fondo Para la Igualdad

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incorporen en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 los recursos provenientes del ahorro generado por la aplicación de los Decretos de Urgencia núms. 019 y 020-2006 y normas complementarias, a fin de dar inicio a las actividades y programas para combatir la pobreza extrema en zonas rurales a cargo del Fondo para la Igualdad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Suspéndese, para los efectos del Crédito Suplementario aprobado en la presente norma, lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Ley N° 28653.

SEGUNDA.- Exonérase al personal en actividad de la Policía Nacional del Perú, que se encuentre en uso de vacaciones u horas o días de descanso, y a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú, de la incompatibilidad de ingresos establecida en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006, para efecto de su labor de apoyo al servicio de Serenazgo a cargo de los gobiernos locales.

TERCERA.- Otórgase por única vez, en el mes de diciembre de 2006, una "Asignación Excepcional" por la suma de QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500,00) a favor de los servidores de planilla siguientes:

- a) Personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.
- b) Personal médico, asistencial y administrativo del Ministerio Público.

presupuestales no comprometidos podrán ser reasignados a nuevos proyectos de inversión cuya línea de intervención sea la misma que previó la presente Ley, según corresponda o para financiar aquellos proyectos considerados que requieran un mayor monto de inversión.

⁷ Párrafo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 28979, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 febrero 2007,

c) Personal de planilla del Ministerio de Justicia.

La asignación excepcional comprende además a los servidores que se encuentran haciendo uso de su período vacacional o de licencia con goce de remuneraciones que realizan labor efectiva.

La asignación excepcional no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecto a cargas sociales.

La asignación se atiende con cargo al presupuesto institucional de los pliegos Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, respectivamente.

CUARTA.- Otórgase por única vez, en el mes de diciembre de 2006, una "Asignación Excepcional" ascendente a la suma de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (\$/. 600,00) al personal civil de los órganos no policiales del Ministerio del Interior que se encuentra en planilla, incluido al que se encuentre haciendo uso de su período vacacional o de licencia con goce de remuneraciones, con cargo al presupuesto institucional aprobado al Pliego Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; exceptuándosele al Ministerio del Interior de lo señalado en el literal a) del artículo 8 de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y se afecta al Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales.

La aplicación de dicha asignación excepcional no tiene carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las Compensaciones por Tiempo de Servicio o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, y no tiene alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o locación de servicios.

QUINTA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de la vigencia de la presente Ley, y en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, evalúe la necesidad de creación o eliminación de unidades ejecutoras en el sector Educación y Salud.

Las nuevas unidades ejecutoras que resulten viables de creación, son autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2007, en el marco del presupuesto institucional del pliego respectivo sin que ello demande recursos adicionales al Tesoro Público. El resultado de la evaluación se informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

SEXTA.- Créase la Unidad Ejecutora "Naylamp - Lambayeque" que comprende los Museos Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional de Sican, Museo Arqueológico Nacional de Brunning, Museo de Sitio de Túcume y los monumentos arqueológicos del departamento de Lambayeque, en el pliego del Ministerio de Educación; con la finalidad de:

a) Garantizar, activar y potenciar la protección, defensa, conservación, investigación y difusión del patrimonio arqueológico de Lambayeque para desarrollar un polo de turismo sostenible;

b) Inventario, registro, protección, delimitación, investigación, conservación, y puesta en valor de los monumentos arqueológicos del departamento de Lambayeque;

c) Inventariar, registrar, investigar, conservar, restaurar y difundir, a través de publicaciones, el patrimonio cultural mueble que tienen a cargo los museos;

d) Ampliar, mejorar, mantener y actualizar la museografía de los museos del departamento de Lambayeque;

e) Construir museos de sitio con adecuadas condiciones museográficas y de seguridad para su puesta en valor y al servicio del turismo;

f) Desarrollar la infraestructura para la investigación científica y turística en los monumentos arqueológicos.

Las funciones de dicha Unidad Ejecutora, con sede en el Museo Tumbas Reales de Sipán, se financiará con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación, de igual forma con sus Recursos Directamente Recaudados, las Donaciones que reciban los monumentos arqueológicos antes mencionados y otros ingresos que se canalicen para la finalidad de la Unidad Ejecutora.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante decreto supremo transfiera las partidas presupuestales por toda fuente de financiamiento para el Año Fiscal 2007, comprendidas en el Pliego Instituto Nacional de Cultura - INC a la Unidad Ejecutora "Naylamp - Lambayeque", en lo que corresponde a las asignaciones destinadas para los Museos Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional de Sicán, Museo Arqueológico Nacional de Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los monumentos arqueológicos del departamento de Lambayeque. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas dictan de ser necesario, las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

SÉTIMA.- Constitúyese, a partir del año 2007, en Unidad Operativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, al Complejo Fronterizo Santa Rosa en Tacna, como centro de atención para el traslado de personas, vehículos y mercancías en la frontera sur.

Para tal efecto, la citada Unidad Operativa debe registrar sus ingresos, contraer compromisos, ordenar pagos, afectar y registrar la información por las acciones antes señaladas; e, informar sobre el avance y/o cumplimiento de metas a la Intendencia General de Administración de la SUNAT.

OCTAVA.- Dispónese la culminación de los procesos de nombramiento de los trabajadores del Sector Educación a que se refieren las Leyes núms. 28676 y 28638 para los casos que existan plazas debidamente presupuestadas, dejando en suspenso para este efecto lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 020-2006.

NOVENA.- Exceptúase al Ministerio de Relaciones Exteriores de las prohibiciones contenidas en el literal h) del artículo 5 de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, para la adquisición de inmuebles, en el marco de las normas de austeridad, para las sedes de las misiones en el exterior mediante préstamos bancarios, leasing financiero o cualquier otra modalidad de financiamiento, debiéndose sujetar a las normas que rigen el endeudamiento público.

El servicio de la deuda derivada de los financiamientos indicados en el párrafo precedente, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a las transferencias financieras que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante decreto supremo, de los créditos presupuestarios correspondientes al pago de los alquileres que tales misiones vienen realizando. Estas transferencias presupuestarias serán aplicables hasta la cancelación de los citados financiamientos.

La presente excepción tendrá vigencia hasta por un período de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero de 2007.

DÉCIMA.- Otórgase, con carácter excepcional y permanente, naturaleza y fuerza de ley, según corresponda, a las normas y disposiciones contenidas en los decretos mencionados en la presente disposición, de conformidad con lo que establecen los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del 15 de diciembre de 2006, y lo expuesto por el Grupo de Estudio de los Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia en la sesión del Pleno del 20 de diciembre de 2006 y en relación al cumplimiento de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 80 de la Constitución Política del Perú:

a) Decretos de Urgencia núms. 008, 014 y 015-2006

b) Decretos supremos que, conforme a ley, aprueban créditos suplementarios y transferencias de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, emitidos a partir del 28 de julio de 2006, hasta la fecha de publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros